

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandantes	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandados	Personas Indeterminadas
Radicado	050014003007-2018-00498
Interlocutorio Egreso	007
Tema	Declara inadmisibile recurso

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir si es admisible o no el recurso de apelación, interpuesto por el señor JHON JAIRO ROMERO HERNANDEZ en contra de la sentencia proferida el 10 de junio de 2020, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad. Dentro del proceso de SERVIDUMBRE promovido por INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P. contra PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 376 del CGP. Lo siguiente: *"En los procesos sobre servidumbres, se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominantes y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda, igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre..."*

A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsorte de la respectiva parte..."

En este evento, se debe establecer de entrada si el recurrente está facultado o no para apelar, por lo que habrá de analizarse la figura de la legitimación en la causa por pasiva.

Sobre este tópico, es menester diferenciar la legitimación de la causa con la legitimación procesal, que son figuras sustanciales diferentes. Al respecto Chiovenda hace la debida separación de ellas, y considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable, mientras que a la legitimación procesal la califica como un presupuesto procesal.

Este autor dice que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley, legitimación activa, y la identidad de la persona del demandado de la persona contra quien se

dirige la voluntad de la ley, legitimación pasiva¹. En otros términos, está legitimado el pretensor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el resistente, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también está a su cargo.

En el mismo orden de ideas ha establecido la Corte Suprema de Justicia que:

“preciso es citar como la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del Derecho Sustancial y no del Procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es un titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo, tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para quien siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es llamado a responder”².

En conclusión, la legitimación en la causa es la facultad que surge del derecho sustancial para formular y contradecir una determinada pretensión. El derecho de acción es genérico y la legitimación en la causa es concreta.

CASO CONCRETO

De cara al asunto que nos ocupa, advierte esta Judicatura que el apelante, desde la contestación a la demanda, no acredita la calidad de parte o poseedor en la que actúa en el proceso, tal y como lo estipulada la norma atrás enunciada, lo cual tampoco se puede deducir de los documentos anexos con la demanda, por cuanto de acuerdo a lo manifestado por el accionante el predio objeto de la servidumbre carece de matrícula inmobiliaria.

Incluso, no aparece constancia que estuviera presente en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo por el Juzgado Primero Promiscuo de Paipa –Boyacá, tal como lo señala la juez de primera instancia, además que la contestación fue extemporánea, según lo indicado en providencias del 2 de abril y 20 de agosto de 2020 emitidas por el Ad-quo, sin que frente a las mismas se interpusiera recurso alguno; razón por la cual SE INADMITIRA el recurso de alzada concedido frente a la sentencia dictada

¹ CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Pedagógica Iberoamericana. México 1995.

² Corte Suprema de Justicia. Expediente 4368 del 14 de agosto de 1995. M.P. Nicolás Bechara Simancas.

el 10 de junio de 2020, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: se **DECLARA INADMISIBLE**, el recurso de alzada, concedido frente a la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente digital al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI

JUEZA

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

correo del Juzgado ccto08med@cendoj.ramajudicial.gov.co , teléfono 2622625.

